

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-370/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: ERICA AMÉZQUITA DELGADO Y DINAH ELIZABETH PACHECO ROLDÁN

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Tesis de la decisión.....	3
3.2. Justificación de la decisión.....	3
3.2.1. Marco normativo	3
3.2.2. Caso concreto	6
3.2.2.1. Sentencia impugnada	6
3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior	8
3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión	9
4. RESOLUTIVO.....	15

GLOSARIO

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior
Concurso público:	Concurso público 2026 para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Junta Distrital:	10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos del Concurso:	Lineamientos del Concurso Público para el ingreso a cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Ciudad de México
SPEN:	Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Convocatoria.** El veinticinco de marzo, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la declaratoria de plazas vacantes y la convocatoria del Concurso Público, en la cual se postuló la ahora recurrente para ocupar el cargo de Vocalía Secretarial de la Junta Distrital.
- 1.2. **Examen.** El trece de junio se llevó a cabo el examen de conocimientos y el primero de julio la DESPEN publicó los listados de calificaciones, en los cuales no apareció la accionante.
- 1.3. **Revisión.** Inconforme, el tres de julio, la recurrente solicitó revisión ante la DESPEN. El dieciséis de julio, mediante oficio INE/DESPEN/1237/2026, la citada autoridad confirmó la calificación obtenida.
- 1.4. **Juicio de la ciudadanía [SCM-JDC-256/2026].** El veintidós de julio, la recurrente presentó, mediante el sistema de juicio en línea, demanda de juicio de la ciudadanía, firmada electrónicamente por la persona que se ostentó con el carácter de apoderado legal de la parte actora y acompañó una carta poder para acreditar esa representación.
- El cinco de agosto, la Sala regional desechó la demanda al considerar que carecía de firma electrónica de la propia inconforme.
- 1.5. **Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-332/2026].** El seis de agosto, la recurrente impugnó la sentencia regional. El diecinueve siguiente, esta Sala Superior revocó la sentencia controvertida, a fin de que la Sala

responsable determinara si la representación con la que contaba la persona promovente en el juicio de la ciudadanía se encontraba acreditada y, en su caso, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera la demanda.

7. **1.6. Sentencia impugnada [SCM-JDC-256/2026].** El diez de septiembre, la Sala regional confirmó la determinación de la DESPEN.
8. **1.7. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el trece de septiembre, la recurrente, vía juicio en línea, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala regional².

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

10. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Justificación de la decisión

3.2.1. Marco normativo

11. El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

12. Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, numeral 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
13. Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando esos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
14. Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, es una vía constitucional extraordinaria, conforme a la cual este órgano colegiado ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
15. Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de los criterios reiterados por esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
16. A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 constitucionales, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
17. Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
--	---

Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General³. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales⁴. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁵. • Cuando se ejerza control de convencionalidad⁶. • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁷. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial⁸.
--	---

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL;

	• Sentencias de desechamiento o sobreseimiento en las que se haya interpretado directamente un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal⁹. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁰. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad¹¹. • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento¹².
--	---

18. En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

3.2.2. Caso concreto

3.2.2.1. Sentencia impugnada

19. La Sala regional **confirmó** el oficio INE/DESPEN/1237/2026 por el que la DESPEN notificó a la recurrente que tuvo por presentada en tiempo y forma la solicitud de revisión y confirmó la calificación que obtuvo, de acuerdo con el siguiente estudio:

a) Falta de exhaustividad y congruencia en la atención de la solicitud de revisión. La Sala regional consideró infundado el agravio, porque la DESPEN sí revisó la correspondencia entre la calificación, las respuestas registradas y

publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹¹ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

las ponderaciones, y no hay elementos concretos que justifiquen diligencias adicionales. La información técnica se solicitó de manera individualizada y no se detectaron irregularidades.

En cuanto a la supuesta omisión de la DESPEN de pronunciarse respecto de reactivos anulados, excluidos, no computados, sujetos a modificación, la Sala regional estimó que, contrario a ello, la referida autoridad informó los reactivos considerados en cada módulo, a fin de determinar el resultado final. Aunado a que la recurrente no identificaba un solo reactivo que hubiera sido anulado, excluido o modificado y no aportó elemento alguno que permitiera presumir esas incidencias.

b) Restricción indebida y arbitraria del objeto de la revisión. La Sala regional calificó infundado el agravio porque: i) la revisión está destinada a verificar que la calificación individual haya sido correctamente determinada conforme a las reglas del concurso; ii) no existía obligación de reconstruir todas las etapas técnicas del examen y de realizar todas las diligencias propuestas por la recurrente; y, iii) la DESPEN actuó correctamente al concentrarse en los elementos directamente vinculados con la calificación.

c) Deficiente fundamentación y motivación respecto de la información técnica utilizada. La Sala responsable consideró que el agravio era infundado, porque la obligación de motivar no implica exhibir todo el expediente técnico; pues de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-434/2026, sólo conlleva expresar las razones esenciales de la decisión. En el caso, se considera suficiente lo realizado por la DESPEN porque identificó los elementos sustanciales de la revisión y explicó por qué se debía confirmar la calificación obtenida por la recurrente.

d) Violación al derecho de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento. La Sala regional estimó infundado el agravio porque la garantía de audiencia no implica acceso irrestricto a toda la documentación técnica, sólo la posibilidad de conocer las razones de la decisión y de impugnarla. No se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente, porque conoció el resultado que consideró lesionó sus derechos, pudo presentar su solicitud de revisión y recibió respuesta fundada y motivada.

e) Agravios inoperantes. La Sala regional consideró inoperantes los agravios relacionados con la omisión de pronunciamiento sobre reactivos anulados, excluidos, no computados o modificados; falta de verificación de la trazabilidad físico-digital de la evaluación; e indebida reserva y negativa de acceso a los reactivos del examen; así como vulneración al derecho de acceso al servicio público, al considerar que los hacía depender de agravios que ya habían sido declarados infundados.

f) Solicitud de dar vista a órganos internos del INE por presuntas conductas indebidas. La Sala responsable desestimó tal petición argumentando que la materia de controversia se limitaba a la impugnación del oficio INE/DESPEN/1237/2026 y que no existían elementos objetivos suficientes en el expediente para dar vista oficiosamente a otras autoridades.

3.2.2.2. Agravios ante Sala Superior

20. La recurrente alega lo siguiente:

a) Interpretación constitucionalmente insuficiente de la audiencia y la tutela efectiva porque:

- En la sentencia se equiparó la garantía de audiencia con la posibilidad de presentar una solicitud, obtener respuesta y poder promover el juicio.
- No se le permitió conocer los elementos determinantes para formular observaciones útiles antes de que la revisión fuera resuelta.
- Su pretensión era tener acceso individual a los reactivos considerados incorrectos, para poder objetar de manera informada.
- La sentencia confundió la defensa informada con la sustitución del evaluador técnico.

b) Indebida aplicación y falta de justificación de la reserva, porque la sentencia no diferenció entre los distintos tipos de información solicitada y no justificó concretamente su restricción.

c) Lesión a la defensa probatoria, porque la Sala regional rechazó pruebas documentales previamente solicitadas y después le exigió aportar indicios

concretos para obtener verificaciones adicionales, lo que considera una exigencia circular.

d) La Sala regional:

- Utilizó el documento requerido a la DESPEN para concluir que la revisión operó sobre información individualizada, sin identificar e integrar la respuesta original del CENEVAL como documento fuente. Circunstancia que le impide verificar la correspondencia entre la información utilizada y la decisión final.
- Consideró de manera indebida que, en la demanda, se había solicitado la revisión del diseño académico, cuando en realidad la pretensión se limitó a una revisión administrativa útil y a la contradicción ante la instancia técnica.
- Dio un trato procesal diferenciado sin justificación material suficiente en el ejercicio de la audiencia, cuando la oportunidad de defensa debe ser efectiva y las diferencias de procedimiento deben estar justificadas en relación con la necesidad de conocer y objetar la evaluación.

3.2.2.3. Razones que sustentan la decisión

21. Como se anticipó, la reconsideración hecha valer es improcedente, porque no se cumple el requisito especial de procedencia, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala regional se ocupó únicamente de aspectos de estricta legalidad.
22. Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron previamente enunciadas.
23. Del análisis del acto impugnado se observa que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad encaminado a revisar si la determinación emitida por la DESPEN se apegó al procedimiento de revisión de calificaciones de exámenes de conocimientos para ingresar al SPEN, derivado de la solicitud realizada por la recurrente.
24. En efecto, del análisis emprendido por la Sala regional se advierte que se dirigió a determinar que la DESPEN no estaba obligada a realizar todas las diligencias propuestas por la recurrente, únicamente aquellas que fueran

jurídicamente relevantes para resolver la solicitud de revisión de conformidad con los artículos 71 a 73 de los Lineamientos del Concurso y precedentes de esta Sala Superior¹³.

25. Asimismo, la Sala responsable señaló que no era materia de revisión la logística de la aplicación, cuestiones técnicas o de comunicación imputables a la persona aspirante o la revisión integral de todas las etapas técnicas del examen; así como que la información técnica y los instrumentos de evaluación eran información reservada y no podían ser proporcionados a la recurrente, conforme al criterio de esta Sala Superior sostenido en las sentencias recaídas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-434/2026 y SUP-JDC-435/2026.
26. De ahí que, a consideración de este órgano colegiado, se esté ante pronunciamientos de legalidad.
27. No pasa inadvertido que la recurrente sostiene que el recurso resulta procedente debido a que: i) la Sala regional realizó una interpretación directa de preceptos constitucionales; en particular del contenido y alcance de la garantía de audiencia y tutela judicial efectiva frente a la información reservada; y ii) el asunto es importante y trascendente porque permite precisar el estándar mínimo de audiencia en revisiones de evaluaciones reservadas.
28. En concepto de este órgano colegiado, no se justifica la procedencia excepcional del recurso de reconsideración con motivo de las alegaciones efectuadas.
29. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera interpretado algún precepto constitucional o delimitado el alcance de la garantía de audiencia y acceso a la tutela judicial efectiva, debido a que su determinación la sustentó en los Lineamientos del Concurso, en la naturaleza del procedimiento de revisión de exámenes para ingresar al SPEN y en precedentes de esta Sala Superior.
30. Partiendo de esas bases, la Sala regional concluyó que no se vulneró el derecho de audiencia de la recurrente porque: a) conforme a los Lineamientos del Concurso, la DESPEN recabó la información técnica indispensable del

¹³ Tales como SUP-JDC-1846/2019; SUP-JDC-590/2024; SUP-JDC-334/2026 y SUP-JDC-435/2026.

CENEVAL, contrastó las respuestas atribuidas a la actora con la clave de calificación, identificó los reactivos acertados e incorrectos, verificó los resultados en cada módulo y corroboró la calificación final; y b) la recurrente no se dirigía a cuestionar la correspondencia entre sus respuestas y calificación, exigió una evaluación integral del instrumento de evaluación, lo cual excedía el procedimiento de revisión previsto en los Lineamientos del Concurso.

31. En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala responsable hubiera realizado una interpretación constitucional o convencional de alguna norma o principio, pues solo desestimó el planteamiento de la recurrente al pretender que la revisión de su examen se hiciera conforme a sus criterios y no conforme al procedimiento de revisión previsto en los citados Lineamientos del Concurso¹⁴.
32. Por tanto, lo que realmente controvierte la recurrente es la interpretación y aplicación que la responsable realizó de las normas que regulan el procedimiento de revisión de exámenes prevista en los Lineamientos del Concurso y de las circunstancias particulares del caso, cuestión que también se ubica en el ámbito de la legalidad y, por tanto, no actualiza la procedencia de la reconsideración.
33. Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentraña y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático¹⁵.
34. Además, es criterio de esta Sala Superior que la sola invocación de violación a principios o artículos constitucionales, no transforma la controversia en una cuestión de constitucionalidad¹⁶.

¹⁴ Previsto en los artículos 90 al 92.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁶ Véase las sentencias SUP-REC-354/2026 y SUP-REC-347/2026, entre otros.

35. Por otra parte, contrario a lo que afirma la recurrente, este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que no se observa que el asunto sea inédito y exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.
36. Ello, porque la litis está relacionada únicamente con el tema de revisión de exámenes para ingresar al SPEN, respecto de lo cual, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversos precedentes y, entre otras cuestiones, ha sostenido que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos es improcedente, porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de tales procesos de designación, ya que no se trata de un derecho político-electoral, debido a que versa sobre aspectos técnicos de evaluación¹⁷.
37. En relación con lo cual ha razonado que es inviable requerir esa información a la DESPEN, porque aun cuando se cuente con la información referente al contenido de los reactivos, tal circunstancia en modo alguno generaría beneficio a la parte inconforme debido a que esta Sala Superior está impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos¹⁸.
38. Así como que es factible calificar como información reservada el contenido de los reactivos aplicados por la DESPEN en un examen para acceder a un cargo del servicio electoral, porque con esto se da certeza y seguridad jurídica en los procesos de selección¹⁹.
39. A su vez, tratándose del respeto a la garantía de audiencia en procedimientos similares, esta Sala Superior ha establecido que la eficacia de la revisión del examen no depende de que la persona promovente tenga los reactivos – preguntas y respuestas– para poderlas impugnar, en cambio, de que se advierta que no existe error en la clasificación y calificación de las respuestas dadas por la persona solicitante en contraste con la base de datos generada y

¹⁷ Criterio sustentado, en la sentencia SUP-JDC-434/2026.

¹⁸ Lo que igualmente se sustentó al resolver el juicio SUP-JDC-434/2026.

¹⁹ SUP-JDC-434/2026; SUP-JDC-435/2026 y SUP-JDC-489/2017.

revisada de forma previa²⁰. De ahí que no se estaría resolviendo algún aspecto inédito.

40. Por otro lado, no se inadvierte que la recurrente alega que la Sala responsable realizó una indebida valoración probatoria que afectó su derecho a una adecuada defensa pues, por una parte, rechazó diversas pruebas previamente solicitadas y, por otra, señaló la falta de indicios; sin embargo, ese argumento tampoco actualiza la procedencia de la reconsideración porque la inconforme intenta someter a revisión aspectos de estricta legalidad al estar relacionados con admisión o presentación de pruebas, lo cual escapa de la naturaleza extraordinaria que reviste al presente medio.
41. Además, si bien la recurrente alega que esa situación trascendió a una adecuada defensa, lo cierto es que, la hace depender de la manera en que fueron valorados y desestimados los medios probatorios.
42. Incluso es de señalar sus planteamientos se relacionan con aspectos vinculados con la falta de exhaustividad que atribuyó a la DESPEN en su demanda regional, respecto de lo cual la Sala responsable le indicó que la exhaustividad no obliga a la autoridad a responder favorablemente cada diligencia solicitada por una persona aspirante; exige que se pronuncie sobre las cuestiones jurídicamente relevantes para resolver la solicitud, pero permite desestimar aquellas que sean ajenas al objeto del mecanismo de revisión o que no resulten necesarias para determinar la corrección de la calificación.
43. Adicionalmente, señaló que la entonces parte actora no aportó algún elemento objetivo que permitiera advertir la existencia de una irregularidad concreta en el procesamiento de su evaluación, tampoco señaló alguna circunstancia específica de su examen que hiciera necesario desplegar diligencias adicionales.
44. Todo lo cual evidencia que la temática de fondo se mantiene en un plano de **legalidad**.
45. En otro orden de ideas, no se observa la posible existencia de un error judicial de la Sala regional que pudiera trascender al debido proceso, ya que, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se surta

²⁰ Ver lo decidido al resolver el juicio SUP-JDC-368/2026.

este supuesto de procedencia es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²¹; lo cual no se cumple en el caso particular al haberse analizado de fondo la problemática jurídica planteada.

46. Incluso, aun considerando que esta Sala Superior ha desestimado esta hipótesis cuando se controvierte una sentencia de fondo²², cierto es que, a simple vista, no se observa que la interpretación propuesta por la Sala regional sea arbitraria e irrazonable, tampoco que de manera indudable hubiera errado en los supuestos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión.
47. En cambio, conforme a su arbitrio judicial, fundó y motivó su resolución de manera posible, sin que lo debido o no de la interpretación sea causa de un error judicial evidente.
48. En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable, como tampoco en los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.
49. Finalmente, respecto a las solicitudes de la inconforme respecto a la conservación íntegra de los materiales de registro existentes relacionados con su examen y la resolución oportuna de la controversia, se resalta que, de acuerdo con la *Descripción Técnica Institucional del Proceso de Lectura Óptica, Calibración y control de calidad de la Dirección de Calificación*, elaborado por el CENEVAL²³, el procedimiento que rige el examen está diseñado bajo un principio de estricta verificación posterior, que garantiza la auditoría del proceso ante cualquier instancia o inconformidad, por lo que existen estrictos protocolos de seguridad informática y conservación de archivos, aunado a que este asunto se resuelve en breve plazo a partir de su recepción en esta Sala Superior.

²¹ En términos de la jurisprudencia 12/2018, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p.30 y 31, como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.

²² Por ejemplo, en los SUP-REC-22915/2024 y SUP-REC-22097/2024 y acumulados.

²³ El cual puede consultarse en el expediente electrónico del juicio regional impugnado SCM-JDC-256/2026, como anexo 10 del informe circunstanciado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.